



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ

VDA. DE VERGARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir al discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini,

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gerónima Sofía León de la Cruz Vda. de Vergara contra la resolución de fojas 94, de fecha 20 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2013, la recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra don Ambrosio Rosales Quiroz y don Moisés Martín Alfaro Barreto, solicitando que se le permita acceder libremente a un lote de terreno de su propiedad. Sostiene que su predio se encuentra ubicado en Vichay Alto, distrito de Independencia, en Huaraz, con una extensión de 1100.00 m², cuyo acceso se encuentra cerrado arbitrariamente por los emplazados, toda vez que, al cercar sus terrenos con cemento y ladrillo y un portón de fierro, han invadido el camino de uso común. Afirma que los demandados se han aprovechado que no radica en el lugar, sino en Lima, para dejarla sin acceso alguno, lo que vulnera sus derechos a la libertad de tránsito y de propiedad.

Don Ambrosio Rosales Quiroz contesta la demanda refiriendo que es vecino colindante del inmueble de la accionante y que viene ejerciendo su derecho de propiedad de acuerdo al artículo 923 del Código Civil. Señala que la demandante infiere, sin razón alguna, que se ha vulnerado su derecho de paso y/o servidumbre.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, con fecha 21 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que la recurrente no reside en el lote de terreno, cuyo ingreso considera restringido. Además, señala que no existe evidencia sobre la existencia de algún ingreso al terreno señalado y que las construcciones existentes obedecen al ejercicio de libre disposición de propiedad de los demandados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ

VDA. DE VERGARA

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda al considerar que la recurrente pretende que se reconozca la existencia de una servidumbre de paso, lo cual es una controversia de mera legalidad que no puede ser objeto de la justicia constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se ordene a los demandados, le permitan acceder a un lote de terreno de su propiedad, ubicado en el barrio de Vichay Alto, distrito de Independencia, en Huaraz. Alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito y de propiedad.

Procedencia de la demanda

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El Tribunal Constitución ha entendido que la salvaguarda del derecho a la libertad de tránsito en los supuestos en los cuales se impida, ilegítima e inconstitucionalmente al acceso al propio domicilio, debe pasar por verificar si el recinto respecto del cual la persona reclama tutela es su domicilio, pues el ámbito de tutela de este derecho no puede extenderse a cualquier espacio físico respecto del cual la persona tenga su disposición, sino de aquel que es elegido por la propia persona para habitar como morada, espacio que debe contar con elementos que revelen el carácter de su vida privada, delimitando, de este modo, el contenido del derecho constitucionalmente protegido a la libertad de tránsito (Resolución 04119-2012-PHC/TC, Resolución 04207-2012-PHC/TC, Sentencia 01949-2012-PHC/TC).
4. En el presente caso, se advierte que los hechos cuestionados no se encuentran dentro del supuesto contenido en el fundamento anterior, toda vez que, según lo aseverado por la actora (fojas 2) y el acta de constatación realizada por el juez de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ

VDA. DE VERGARA

primera instancia (fojas 53); la recurrente radica en la ciudad de Lima, por lo que el referido bien inmueble, si bien puede ser de su propiedad, no constituye su domicilio habitual o morada; siendo así, al encontrarse los hechos fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito, la demanda debe desestimarse.

5. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

8 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ
VDA. DE VERGARA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gerónima Sofía León de la Cruz Vda. de Vergara contra la resolución de fojas 94, de fecha 20 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos, los magistrados que suscriben emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio del 2013, la recurrente interpone demanda de habeas corpus contra don Ambrosio Rosales Quiroz y don Moisés Martín Alfaro Barreto, solicitando que se le permita acceder libremente a un lote de terreno de su propiedad. Sostiene que su predio se encuentra ubicado en Vichay Alto, distrito de Independencia, en Huaraz, con una extensión de 1,100.00 m², cuyo acceso se encuentra cerrado arbitrariamente por los emplazados, toda vez que, al cercar sus terrenos con cemento y ladrillo y un portón de fierro, han invadido el camino de uso común. Afirma que los demandados se han aprovechado que no radica en el lugar, sino en Lima, para dejarla sin acceso alguno, lo que vulnera sus derechos a la libertad de tránsito y de propiedad.

Don Ambrosio Rosales Quiroz contesta la demanda refiriendo que es vecino colindante del inmueble de la accionante y que viene ejerciendo su derecho de propiedad de acuerdo al artículo 923 del Código Civil. Señala que la demandante infiere, sin razón alguna, que se ha vulnerado su derecho de paso y/o servidumbre.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, con fecha 21 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que la recurrente no reside en el lote de terreno, cuyo ingreso considera restringido. Además, señala que no existe evidencia sobre la existencia de algún ingreso al terreno señalado y que las construcciones existentes obedecen al ejercicio de libre disposición de propiedad de los demandados.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda al considerar que la recurrente pretende que se reconozca la existencia de una servidumbre de paso, lo cual es una controversia de mera legalidad que no puede ser objeto de la justicia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ
VDA. DE VERGARA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se ordene a los demandados, le permitan acceder a un lote de terreno de su propiedad, ubicado en el barrio de Vichay Alto, distrito de Independencia, en Huaraz. Alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito y de propiedad.

Procedencia de la demanda

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
3. Entendemos que la salvaguarda del derecho a la libertad de tránsito en los supuestos en los cuales se impida, ilegítima e inconstitucionalmente al acceso al propio domicilio, debe pasar por verificar si el recinto respecto del cual la persona reclama tutela es su domicilio, pues el ámbito de tutela de este derecho no puede extenderse a cualquier espacio físico respecto del cual la persona tenga su disposición, sino de aquel que es elegido por la propia persona para habitar como morada, espacio que debe contar con elementos que revelen el carácter de su vida privada, delimitando, de este modo, el contenido del derecho constitucionalmente protegido a la libertad de tránsito (Resolución 04119-2012-PHC/TC, Resolución 04207-2012-PHC/TC, Sentencia 01949-2012-PHC/TC).
4. En el presente caso, advertimos que los hechos cuestionados no se encuentran dentro del supuesto contenido en el fundamento anterior, toda vez que, según lo aseverado por la actora (fojas 2) y el acta de constatación realizada por el juez de primera instancia (fojas 53); la recurrente radica en la ciudad de Lima, por lo que el referido bien inmueble, si bien puede ser de su propiedad, no constituye su domicilio habitual o morada; siendo así, al encontrarse los hechos fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ

VDA. DE VERGARA

5. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas estas razones, nuestro voto es por:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ

VDA. DE VERGARA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse improcedente la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en el fundamento jurídico 2, que se refiere a la “libertad individual” como derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ

VDA. DE VERGARA

5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ

VDA. DE VERGARA

ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ

VDA. DE VERGARA

urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ

VDA. DE VERGARA

observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si pelagra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC

ÁNCASH

GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA CRUZ

VDA. DE VERGARA

fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
19. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

8 MAR 2015



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC
ÁNCASH
GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA
CRUZ VDA. DE VERGARA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas Magistrados, discrepo de su voto en mayoría en cuanto declara improcedente la demanda de habeas corpus interpuesta por doña Gerónima Sofía León de la Cruz Vda. de Vergara contra don Ambrosio Rosales Quiroz y don Moisés Martín Alfaro Barreto, por considerar que la reclamación planteada no se encuentra referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Estimo, en contraste con dicha posición, que la presente demanda sí debe ser merituada en cuanto al fondo de la controversia, por ser plenamente relevantes los temas constitucionales que la misma plantea, debiéndose, en su momento, estimar en forma favorable la pretensión invocada.

La fundamentación del presente voto singular se efectuará de acuerdo al siguiente esquema:

- 1) Antecedentes.
- 2) La posición asumida por la sentencia en mayoría.
- 3) El contenido de la inviolabilidad de domicilio.
- 4) El caso planteado.
- 5) La necesidad de un cambio jurisprudencial.
- 6) El sentido de mi voto.

1. Antecedentes

Con fecha 24 de julio del 2013, la recurrente interpuso demanda de habeas corpus contra don Ambrosio Rosales Quiroz y don Moisés Martín Alfaro Barreto, solicitando se le permita el libre acceso al lote de terreno de su propiedad, ubicado en Vichay Alto, Distrito de Independencia (Huaraz), y que, actualmente, se encuentra cerrado por los citados emplazados al haberlo cercado con cemento y ladrillo y un portón de fierro, invadiendo incluso el camino de uso común, proceder último que ha sido realizado aprovechando que la recurrente radica en Lima. A su juicio, tal situación vulnera sus derechos constitucionales a la libertad de tránsito y de propiedad.

Don Ambrosio Rosales Quiroz contesta la demanda señalando que es vecino colindante del inmueble de la accionante y que simplemente se ha limitado a ejercer su derecho de propiedad conforme lo señalado en el artículo 923 del Código Civil, no habiendo vulnerado el derecho de paso y/o servidumbre de la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC
ÁNCASH
GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA
CRUZ VDA. DE VERGARA

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, con fecha 21 de agosto del 2013, declaró infundada la demanda por considerar que la recurrente no reside en el lote de terreno cuyo ingreso considera restringido; por estimar que tampoco existe evidencia sobre la existencia de algún ingreso al terreno señalado; y, porque las construcciones existentes obedecen al ejercicio de libre disposición de la propiedad de los demandados.

La Sala revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda tras considerar que la recurrente pretende, en el fondo, que se reconozca la existencia de una servidumbre de paso, lo que constituye una controversia de mera legalidad.

2. La posición asumida por la sentencia en mayoría

La sentencia proyectada por mis colegas en mayoría se sustenta, a su vez, en una cierta corriente jurisprudencial asumida por nuestro Colegiado hace algunos años atrás (sentencias recaídas en los Expedientes N.º 04119-2012-PHC/TC, N.º 04207-2012-PHC/TC y N.º 01949-2012-PHC/TC). Conforme a las mismas, el Tribunal Constitucional ha entendido que la salvaguarda del derecho a la libertad de tránsito en los supuestos en los cuales se impida, ilegítima e inconstitucionalmente el acceso al propio domicilio, debe pasar por verificar si el recinto respecto del cual la persona reclama tutela es su domicilio, debiendo asumirse que el ámbito de tutela de este último derecho, no es cualquier espacio físico respecto del cual la persona tenga su disposición, sino aquel que es elegido por la propia persona para habitar como morada, espacio que debe contar con elementos que revelen el carácter de su vida privada, delimitándose de este modo el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito.

3. El contenido de la inviolabilidad de domicilio

Aún cuando, ciertamente, existe jurisprudencia que en los últimos años ha venido sosteniendo que los reclamos que involucran la libertad de tránsito con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, solo pueden ser canalizados por vía de habeas corpus, en la medida que se entienda por domicilio, el lugar en el que habita permanentemente una persona o desarrolla su vida privada o íntima; según el caso, dicho enfoque encierra, en mi concepto, una equivocada y distorsionada visión en torno a la naturaleza de las cosas y, en particular, en torno a lo que representa el segundo de los citados atributos.

En efecto, aunque el domicilio es, principalmente, el lugar donde una persona suele habitar o desarrollar buena parte de sus actividades, ello no significa que otros lugares donde ejerce alguna clase de dominio (sea porque es propietario, sea porque existe alguna relación contractual de alquiler u otra similar) no puedan ser considerados o, en su caso, equiparados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC
ÁNCASH
GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA
CRUZ VDA. DE VERGARA

al mismo. Pretender que una persona solo puede necesitar o requerir la garantía de inviolabilidad domiciliaria a título de la frecuencia con la que pueda encontrarse en un determinado lugar, o de la privacidad o intimidad que pueda desarrollar dentro del mismo, es insostenible y, estoy convencido, que hasta arbitrario.

No es propio alegar, a la luz de un sentido natural y lógico, que porque la mayor parte de horas de un día, las personas se desarrollan en un determinado ambiente o espacio físico, es aquel el único donde puede operar la garantía de la inviolabilidad. Con dicho criterio, una persona carecería de protección si por voluntad propia decide optar por una morada típicamente transitoria, como la que pueda proporcionarle la habitación de un hospedaje o la estancia en una casa de playa no precisamente en una época veraniega. Es incoherente pensar que la permanencia es la única fuente de medición cuando se trata de definir lo que es un domicilio, pues el hecho de ostentar una propiedad o de desplegar un dominio sobre un determinado lugar presupone ciertos goces elementales, uno de los cuales es precisamente el acceso. Por lo demás, tampoco es dable, a ciencia cierta, definir lo que es permanencia, pues esta puede traducirse en periodos de tiempo, breves o prolongados, según la circunstancia y la necesidad planteada por el propio interesado.

Tampoco, y por otra parte, puede asumirse como único referente lo que se entienda por privacidad o intimidad, pues dichos conceptos, si bien importantes, solo involucran los aspectos propios de la vida laboral o profesional, o de la vida familiar o íntima, respectivamente, más no así la libertad de la persona para decidir con absoluta discrecionalidad, lo que hace o no al interior de aquel lugar donde ejerce alguna forma de dominio. El hecho de acceder a una propiedad o ambiente de alquiler, puede no tener que estar relacionado con situaciones privadas o íntimas y sin embargo resultar plenamente vital para el individuo y su propia autodeterminación. Es lo que ocurre por ejemplo, si una persona tiene un almacén o depósito, o una biblioteca personal ubicada fuera del recinto donde habita o normalmente reside. Si evidentemente ostenta tal esfera de dominio, ello presupone capacidad de acceso a dichos ambientes, en un caso, por ejemplo, para fiscalizar lo que posee, en el otro, para disfrutar de una buena lectura.

La jurisprudencia de nuestro Colegiado no se ha colocado en supuestos como los que aquí se describen, pretendiendo argumentar que la garantía de inviolabilidad solo recae en un domicilio como lugar de residencia y de estricto desarrollo de la privacidad e intimidad, dejando en el absoluto desamparo aquellos espacios en los que a pesar de ostentarse dominio, no se reside con frecuencia o no se despliegue o ponga en práctica actos propios de la vida privada o íntima, lo cual es totalmente paradójico y hasta peligroso, pues presupone una restricción irrazonable de diversos derechos que no sabemos a título de qué presunción ha sido asumida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC
ÁNCASH
GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA
CRUZ VDA. DE VERGARA

La razón por la que el habeas corpus sirve como instrumento de tutela de la inviolabilidad domiciliaria opera en la medida en que dicho atributo se encuentre vinculado con la libertad individual, mas no lleva por implícito el que se tenga que reducir el contenido del domicilio y de su correlativa inviolabilidad a referentes exclusivos y excluyentes como los que se vienen utilizando hasta la fecha. Los derechos, en general, se optimizan o desarrollan, no se restringen sin base mínimamente sustentada. En dicho contexto, la idea de la inviolabilidad de domicilio que asumo no pasa pues por limitarlo antojadizamente, ya que cada persona es plenamente libre para decidir cuánto tiempo de su vida diaria pasa o no en su domicilio (sea propiedad, alquiler, etc.) y lo que hace o no dentro del mismo. Acorde con ello, postulo pues, y considero necesario enfatizarlo, un inevitable cambio de jurisprudencia.

4. El caso planteado

En el presente caso, la demandante reclama porque se le ha restringido el acceso a un terreno de su propiedad (ubicado en Vichay Alto, Distrito de Independencia, Huaraz) producido al haberse obstaculizado este último por parte de sus vecinos, quienes al cercar sus respectivos terrenos con cemento y ladrillo y un portón de fierro, han invadido el camino o vía común que venía utilizando para llegar a su destino. Alega que tales actos han sido realizados aprovechando que suele residir en Lima.

El proyecto emitido en mayoría postula que, acorde con su naturaleza y el estado de la jurisprudencia, el presente reclamo debe ser declarado improcedente, pues la demandante no reside o habita en el terreno cuyo acceso reclama, sino en la ciudad de Lima. Es decir, apelando al criterio que anteriormente se ha cuestionado, y que se traduce en un concepto restringido de la garantía de inviolabilidad domiciliaria, pretende rechazar cualquier posibilidad de análisis sobre la naturaleza del reclamo producido, sobre la base de que no habría de por medio una afectación a lo que se entiende por el citado derecho.

5. Mi posición sobre el caso y la necesidad de un cambio jurisprudencial

Considero al respecto que, el caso planteado, no solo tiene indiscutible relevancia constitucional, sino que plantea un típico supuesto en el que podría verse afectada la garantía de la inviolabilidad domiciliaria sin que la demandante tenga cómo hacer prevalecer su derecho de acceso. Ello evidentemente resulta inaceptable, pues la demandante tiene todo el derecho de poder llegar a su terreno, resida o no en el mismo, lo que supone correlativamente, que sus vecinos, por más derecho que ostenten sobre los terrenos que les pertenecen, no pueden desconocer ni la libertad de tránsito ni la garantía de inviolabilidad domiciliaria a la que tiene derecho la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06855-2013-PHC/TC
ÁNCASH
GERÓNIMA SOFÍA LEÓN DE LA
CRUZ VDA. DE VERGARA

Evidentemente, un análisis como el que aquí se ha descrito, debe practicarse de manera sumaria pero a la vez pormenorizada, lo que lamentablemente no se puede hacer a la fecha, en tanto se insista con mantener la línea jurisprudencial actualmente existente. En tal sentido, reiteramos la necesidad de que nuestra jurisprudencia asuma un giro diferente en este tipo de casos, de manera que los mismos puedan analizarse como corresponda.

6. El sentido de mi voto

Voto porque, previa meritución sobre el fondo de la controversia planteada, la demanda sea declara fundada.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL